

cultura FISCAL mx

2026: LA ERA DE LOS
COMPROBANTES FISCALES “FALSOS”



Instituto de Capacitación y Estudios Fiscales
014 - Diciembre 2025

Descarga este artículo en PDF desde:
www.icaefi.com/estudiosfiscales


www.icaefi.com

2026: LA ERA DE LOS COMPROBANTES FISCALES “FALSOS”

Introducción

La legislación fiscal mexicana, a través del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece un procedimiento expedito para la detección, verificación y sanción de la emisión y uso de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que amparan operaciones falsas.

La piedra angular es la definición de un comprobante falso como aquel que no respalda “operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales” (Art. 29-A, Fracción IX CFF).

La autoridad fiscal está facultada para iniciar un procedimiento de visita domiciliaria especializado (Art. 49 Bis CFF) cuando presume la emisión de estos comprobantes.

Este proceso se caracteriza por su celeridad, con un plazo máximo de 24 días hábiles, y por sus contundentes medidas cautelares, como la suspensión inmediata de la capacidad del contribuyente para

emitir CFDI desde el inicio de la visita.

Las consecuencias para el contribuyente emisor que no logre desvirtuar la presunción de falsedad son severas e incluyen: la cancelación definitiva de su Certificado de Sello Digital (CSD), la publicación de su nombre y RFC en listas públicas del SAT y del Diario Oficial de la Federación (DOF), y la potencial persecución penal, que contempla sanciones de dos a nueve años de prisión (Art. 113 Bis CFF).

Asimismo, esta presunción establece responsabilidades para los contribuyentes que recibieron y dieron efectos fiscales a dichos comprobantes.

Estos terceros (receptores de CFDI) están obligados a corregir su situación fiscal en un plazo de 30 días naturales tras la publicación en el DOF; de no hacerlo, enfrentarán la restricción temporal de sus propios CSD, sujetándose a un procedimiento de aclaración para su reactivación.

1. Definición y Facultad de Verificación

La legislación fiscal establece un criterio clave para determinar la validez de un comprobante fiscal.

- * **Definición de Comprobante Falso:** Según el Artículo 29-A, Fracción IX del CFF, los CFDI deben de manera obligatoria “amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales”. Cualquier comprobante que no cumpla con este requisito es considerado falso para todos los efectos del Código.
- * **Facultad de la Autoridad:** El Artículo 42, Fracción V, inciso g) del CFF, otorga a las autoridades fiscales la facultad expresa de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes con el fin específico de verificar el cumplimiento de la obligación mencionada en el párrafo anterior. Esta facultad se ejerce cuando existe la presunción de que se han emitido comprobantes falsos.



2026: LA ERA DE LOS COMPROBANTES FISCALES “FALSOS”

2. El Procedimiento de Verificación: La Visita Domiciliaria (Artículo 49 Bis)

El Artículo 49 Bis del CFF detalla un procedimiento específico para el desarrollo de la visita domiciliaria para confirmar la falsedad de los CFDI. Este proceso se rige por plazos y formalidades siguientes:

2.1. Inicio y Suspensión Cautelar

- * **Orden de Visita:** El procedimiento inicia con una orden de visita que debe señalar explícitamente el motivo por el cual la autoridad presume que los CFDI emitidos por el contribuyente son falsos.
- * **Suspensión Inmediata:** En la misma orden de visita ordena la suspensión de la emisión de CFDI por parte del contribuyente. Esta suspensión entra en vigor desde el momento de la entrega o notificación de la orden y se mantiene hasta que se emita la resolución final del procedimiento. Para este caso, no aplica el procedimiento de restricción temporal del Artículo 17-H Bis del CFF.

2.2. Desarrollo de la Diligencia

- * **Lugar de la Visita:** La diligencia se lleva a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, bodegas o cualquier lugar donde el contribuyente realice sus actividades.
- * **Identificación y Formalidades:** Los visitadores deben identificarse y requerir al visitado la designación de dos testigos. La diligencia se entiende con el visitado, su representante legal, o quien se encuentre al frente del establecimiento.
- * **Uso de Tecnología:** La autoridad puede realizar la toma de fotografías, grabación de audios o videos durante la diligencia, informando de ello a la persona que atiende la visita.
- * **Impedimentos:** Si el domicilio no existe, no se encuentra a nadie, o se impide la práctica de la visita, se levanta un acta circunstanciada. La orden se notifica por buzón tributario o estrados, y se realiza un segundo intento. Si la obstrucción persiste, se levanta una nueva acta y la autoridad emitirá la resolución determinando la falsedad de los comprobantes en un plazo de 15 días hábiles.



2026: LA ERA DE LOS COMPROBANTES FISCALES “FALSOS”

2.3. Ofrecimiento de Pruebas

- * **Plazo para el Contribuyente:** El contribuyente visitado tiene un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la visita, para ofrecer las pruebas que considere convenientes y manifestar lo que a su derecho convenga para desvirtuar la presunción de falsedad.
- * **Requisitos de las Pruebas:** Las pruebas ofrecidas deben cumplir con los siguientes criterios para ser valoradas:
 - »Referirse directamente al objeto de la visita.
 - »No tener fines dilatorios.
 - »Haber sido obtenidas legalmente.
 - »No haber sido declaradas nulas en otro procedimiento.

2.4. Plazos de ejecución

El procedimiento completo está sujeto a plazos estrictos:

Etapa del Procedimiento	Plazo Máximo	Fundamento Legal
Ofrecimiento de pruebas por el contribuyente	5 días hábiles	Art. 49 Bis, Fracción V CFF
Emisión y notificación de la resolución por la autoridad	15 días hábiles	Art. 49 Bis, Fracción VIII CFF
Emisión y notificación de la resolución por la autoridad	24 días hábiles	Art. 49 Bis, Fracción IX CFF



La resolución emitida por la autoridad puede tener dos resultados:

- * **Resolución Favorable:** Si el contribuyente desvirtuó la presunción, se deja sin efectos la suspensión de la emisión de CFDI.
- * **Resolución Desfavorable:** Si el contribuyente no desvirtuó la presunción, se determina que los comprobantes son falsos con efectos generales, las operaciones amparadas no tienen efecto fiscal y se procede con las sanciones correspondientes.

2026: LA ERA DE LOS COMPROBANTES FISCALES “FALSOS”

3. Consecuencias Jurídicas y Administrativas

La confirmación de la emisión de comprobantes fiscales falsos genera graves consecuencias tanto para el emisor como para los receptores que los utilizaron.

3.1. Para el Emisor del Comprobante

Consecuencia	Descripción	Fundamento Legal
Cancelación Definitiva del CSD	El Certificado de Sello Digital queda sin efectos de forma permanente, impidiendo al contribuyente emitir nuevos CFDI.	Art. 17-H, Fracción XIII CFF
Publicación en Listas	El nombre y RFC del contribuyente son publicados en el Portal del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF).	Art. 49 Bis, Fracción X CFF
Responsabilidad Penal	Se procederá penalmente contra la actividad. La sanción aplicable es de dos a nueve años de prisión para quien expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a comprobantes falsos.	Art. 49 Bis, Fracción XI y Art. 113 Bis CFF

3.2. Para el Receptor del Comprobante

Los terceros que recibieron y utilizaron los CFDI declarados como falsos también enfrentan obligaciones y posibles consecuencias.

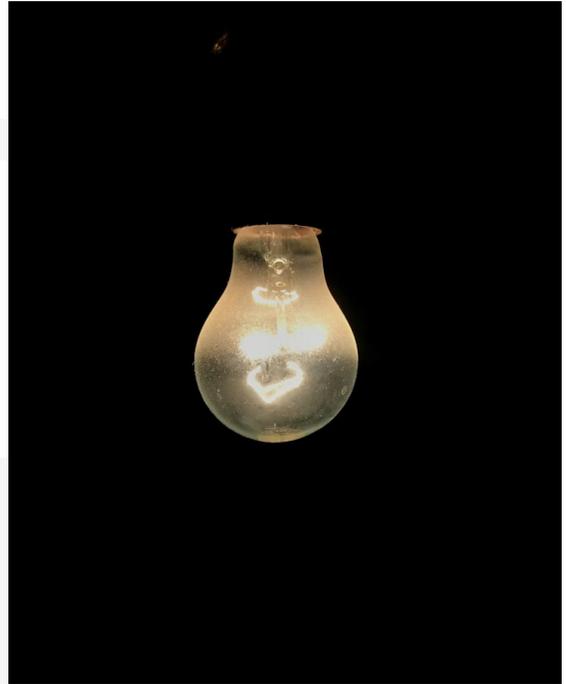
- * **Obligación de Corrección Fiscal:** Tras la publicación del emisor en el DOF, los receptores tienen un plazo de treinta días naturales para revertir cualquier efecto fiscal que le hubieran dado a dichos comprobantes, presentando las declaraciones complementarias correspondientes.
- * **Restricción Temporal del CSD:** Si el receptor no corrige su situación fiscal en el plazo establecido, la autoridad fiscal procederá a restringir temporalmente el uso de su propio Certificado de Sello Digital, conforme al Artículo 17-H Bis, Fracción XIV del CFF.

2026: LA ERA DE LOS COMPROBANTES FISCALES “FALSOS”

4. Procedimiento de Aclaración para Certificados Restringidos Temporalmente (Artículo 17-H Bis CFF)

Para los contribuyentes receptores cuyo CSD fue restringido temporalmente, el Artículo 17-H Bis del CFF establece un procedimiento de aclaración:

- * **Plazo para Aclarar:** El contribuyente afectado cuenta con un plazo no mayor a cuarenta días hábiles para presentar una solicitud de aclaración.
- * **Objetivo de la Aclaración:** A través de este procedimiento, el contribuyente puede aportar pruebas para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar las causas de la restricción.
- * **Restablecimiento Provisional:** El uso del certificado se restablece al día siguiente de presentada la solicitud de aclaración y se mantiene activo mientras la autoridad resuelve.
- * **Plazo de Resolución de la Autoridad:** La autoridad fiscal debe emitir y notificar la resolución sobre la aclaración en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.



5. Conclusión

El procedimiento del artículo 49 Bis del CFF constituye una herramienta acelerada y estricta para combatir la emisión de comprobantes fiscales falsos, permitiendo a la autoridad suspender de inmediato la emisión de CFDI, verificar la materialidad de las operaciones y resolver en un plazo máximo de 24 días hábiles. Sus consecuencias son de alto impacto: la cancelación definitiva del CSD del emisor, la obligación para los receptores de corregir efectos fiscales y la posibilidad de sanciones penales. En conjunto, este marco legal fortalece el combate a la simulación fiscal mediante controles rápidos, sanciones severas y responsabilidad extendida a terceros.

Mario Orlando Beltrán López

Doctor en Ciencias de lo Fiscal y Contador Público Certificado

www.icaefi.com

ICAEFI

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y
ESTUDIOS FISCALES

cultura FISCAL mx



Mario Beltrán

www.icaefi.com